

## **RESOLUCION JUDICIAL DOCENTE “PURA” Y EXCESO DE PODER**

*por Silvia L. Esperanza*

**Sumario:** I. Introducción. II. El caso. III. El rol docente de los pronunciamientos judiciales. IV. El exceso de poder. V. Corolario.

### ***I. Introducción.***

En la resolución analizada, de poca difusión pero trascendente, la Corte Suprema de Justicia de la Nación -remitiéndose al dictamen de la Procuradora General-, volvió sobre la temática: que las cuestiones vinculadas a procesos electorales regulados por normas provinciales no son de competencia federal y subrayó la improcedencia del prolongado trámite asignado a la causa por esa intervención.

Más allá del fondo netamente procesal del fallo, competencia, el presente trabajo se propone resaltar dos pilares del pronunciamiento: El rol docente de los fallos judiciales y los excesos de poder.

### ***II. El caso***

El Concejo Deliberante de Carlos Pellegrini (Provincia de Corrientes) advierte las incompatibilidades para el cargo de la Concejal electa Sra. Gamboa y decide convocar a la suplente.

La Sra. Gamboa deduce amparo y peticona medida cautelar ante el juzgado federal de la ciudad de Paso de los Libres y obtiene resolución cautelar favorable. El Concejo Deliberante plantea la incompetencia de la justicia federal. Esta no sólo rechaza sino dispone que, en el término de 24 hs. se tome juramento a la Sra. Gamboa y en caso de incumplimiento aplicaría una sanción conminatoria de \$ 50 por día.

El Concejo Deliberante, luego de transitar por dos juzgados civiles provinciales que no se arrogaron la competencia, se presenta ante el Superior Tribunal Provincial, dando origen a la causa “Piedrabuena”, en la que no sólo sentencia sobre la competencia provincial, sino que solicita al juzgado federal que decline su competencia, interin se notifica la toma de posesión de la Sra. Gamboa.

Ante la ausencia de respuesta por parte de la Juez subrogante del juzgado federal frente a los reiterados pedidos del STJ, el Alto Cuerpo acude en la causa “Piedrabuena” a la Corte Suprema de Justicia y plantea conflicto de competencia atípico, entre el STJ y el Juzgado Federal de Paso de los Libres (Ctes.), por ser Tribunales de distintas jurisdicciones que carecen de un superior común.

Previo al dictamen, la Procuración Fiscal de la Corte solicitó al juzgado federal la remisión de copias autenticadas de la causa, manifestado el a quo que envió al juzgado -provincial- de Paso de los Libres, quien a su turno informa que rechazó el amparo promovido por Gamboa y dejó sin efecto la medida cautelar, dictada por la justicia federal, por lo que la Procuración señala que, ya no existe ningún conflicto de competencia que resolver.

Sin embargo, con muy buen tino, la Procuración en su dictamen hace docencia sobre el tema de la competencia, a pesar de no haberse expedido porque la cuestión se había tornado abstracta, para culminar remarcando los excesos de poder, que en nada condicen con el sistema.

### ***III. El rol docente de los pronunciamientos judiciales.***

Recientemente Peyrano<sup>1</sup> expresó que existen diferentes clases de resoluciones judiciales, clasificándolas en las clásicas sentencias<sup>2</sup> y las resoluciones judiciales diferentes, entre las que se hallan: a) sentencias anticipatorias, ver al respecto el loable y celebrado reciente fallo de la

---

<sup>1</sup> Peyrano, Jorge W., Las resoluciones judiciales diferentes. Anticipatorias, determinativas, docentes, exhortativas e inhibitorias, L.L.5.12.11.,1

<sup>2</sup> Las mere declarativas, constitutivas y de condena, y las simples providencias de trámites y los autos interlocutorios.

CSJN.<sup>3</sup>, b) sentencias determinativas<sup>4</sup>; c) sentencias exhortativas o “con aviso”<sup>5</sup>; d) resoluciones inhibitorias y e) resoluciones docentes. Sobre estas últimas nos detendremos, porque es la decisión en análisis.

No queremos ser repetitivos en torno a la temática<sup>6</sup>, aunque anhelamos que el fallo que usamos como pretexto para volver sobre el tópico, ahonde en quienes intervienen en procesos electorales.

Es por ello que nos parece atinado no dejar pasar casos, como el aquí comentado, que merecen ser destacados, para que situaciones similares, aunque no novedosas, en los anaqueles jurisprudenciales de las provincias, donde el débito político<sup>7</sup>, todavía -en algunas- reina.

Lamentablemente, es común usar a la justicia, para los menesteres políticos, sino veamos, también, la reciente resolución de la Cámara Nacional Electoral, “Apoderados del Frente Progresista Cívico y Social y del Partido Socialista”, donde el Tribunal llama la atención a la Junta Electoral Nacional de Entre Ríos por no acatar el precedente, referido a los efectos que tienen las decisiones electorales<sup>8</sup>, lo que llevo a declarar que carecía de interés jurídico pronunciarse, dado que la causa, para oficializar boletas, se recibió poco más de cuarenta y ocho horas para el inicio de los comicios.

Retomemos la resolución que nos ocupa, “Piedrabuena”, como lo mencionáramos, la Procuración expresó que “ya no subsiste conflicto que

---

<sup>3</sup> Recurso de hecho en “Pardo, Héctor Paulino y otros c/Di César, Luis Alberto y otros s/ art. 250 del CPCC.” de fecha 6 de diciembre de 2011. En el caso el Máximo Tribunal revoca el fallo de la Cámara y confirma el de primera considerando, que no pudo pasar desapercibido para la Cámara, dada la interrelación que existe entre los requisitos de admisibilidad, la relevancia que en este tipo de medidas adquiriría la gravedad del cuadro de salud que presentaba la joven, ni los daños irreparables que se producirían de mantenerse la situación de hecho existente hasta el dictado de la sentencia, habida cuenta del cuidado que los jueces deben poner en la consideración de las cuestiones sometidas a su conocimiento, en especial cuando el anticipo de jurisdicción solicitado tiende a remediar un agravio a la integridad de la persona, tutelada por la Convención Americana sobre los Derechos Humanos y por la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (art. 5.1 y arts. 10, 17 y 25, respectivamente; arg. Fallos: 320:1633, considerando 9°).

<sup>4</sup> Superior Tribunal de Corrientes, Sent. N° 81/11 en: “Incidente de modificación de tenencia”. En la causa la tenencia, por acuerdo homologado, tenía el padre de los menores, aunque éstos convivían con los abuelos paternos. Se presenta la madre en nombre propio y en representación de los menores, solicitando cambio de tenencia. El tribunal sentencio que los menores continúen conviviendo con sus abuelos paternos y bajo las custodia de éstos.

<sup>5</sup> Sagües, Néstor P., La sentencia constitucional exhortativas (apelativas o con aviso) y su recepción en Argentina; L.L.2005-F:1461-1468

<sup>6</sup> Peyrano, Jorge W., Sobre la función docente de las resoluciones judiciales, en Soluciones Procesales, Rosario 1995, Ed. Juris., entre muchas otras publicaciones

<sup>7</sup> Sagües, Néstor P., El Tercer Poder. Notas sobre el perfil político del Poder Judicial. Edit. Lexis Nexis, edic. 2005, p. 42/47

<sup>8</sup> Cámara Nacional Electoral, 25 de octubre de 2011.

deba ser resuelto por la Corte Suprema, empero y es lo destacable, se dijo con acierto, empleando las palabras de quien dictaminara, por el valor que ellas contienen, “que la causa “Gamboa” nunca debió tramitarse ante la justicia federal, debido a que involucra cuestiones derivadas de un proceso electoral regulado por normas provinciales y sujeto a control de los tribunales locales, en virtud del respeto que se debe a las autonomías provinciales. En ese entendimiento es, a todas luces improcedente el dictado de una medida cautelar para ordenar a un órgano municipal que tome juramento y ponga en funciones a un concejal.”

El caso, es un ejemplo representativo de las resoluciones judiciales docentes puras (RDP).

Justamente, las RDP se presentan cuando se declara abstracta la cuestión y el tema debatido está referido a asuntos institucionales. A diferencia de las denominadas resoluciones parcialmente docentes, supuestos en que la judicatura se expide sobre lo planteado e incorpora “argumentos laterales” o el llamado obiter dicta<sup>9</sup>.

Para el primer supuesto, la función docente del Tribunal es necesaria y sin temor a equivocarnos diríamos que es una obligación, porque normalmente los temas electorales -que llevan ínsito asuntos institucionales-, se repiten en el tiempo y, tal como lo expresáramos en otra oportunidad<sup>10</sup>, esa exigibilidad redundaba en beneficio del Servicio de Justicia comprensivo de ambas partes (justiciable y jurisdicción).

En el presente, al igual que el de la Cámara Nacional Electoral, el rol docente es ponderable, dependerá de una buena judicatura no dejarse usar por los partidos políticos y actuar como el deber ser les impone.

Queda claro, entonces, que en cuestiones electorales regidas por normas provinciales, la competencia es provincial y no federal. Vaya, lo dicho, como “apoyo docente” en la materia.

---

<sup>9</sup> Peyrano, Jorge W. Procedimiento Civil y Comercial 2 Conflictos Procesales, Editorial Juris, página. 35.

<sup>10</sup> Esperanza, Silvia; “El moot case”, su excepción en materia electoral y la función docente del Superior Tribunal de Justicia. La Ley Litoral, junio 2009

#### **IV. El exceso de poder**

Durante el desarrollo del proceso se aprecia que, no sólo los abogados y auxiliares de la justicia cometen abuso del derecho procesal, sino también los magistrados, son los menos, pero sucede, para estos supuestos la doctrina denomina “excesos de poder”<sup>11</sup>.

Cabe memorar, que el abuso procesal o el exceso de poder no significa transgresión de la ley, más bien es violación de los principios procesales, particularmente los de moralidad, probidad y buena fe, rectores del proceso.

Lo que acontece es que, con esa violación, a pesar de no quebrantar norma legal alguna, esa conducta se contrapone a los propósitos determinados para el acto procesal.

Ejemplifiquemos algunas situaciones de “exceso de poder”

- a) vistas y traslados innecesarios
- b) reiteración en un mismo expediente de medidas para mejor proveer, dejando sin efecto los llamamientos de autos<sup>12</sup>
- c) resoluciones dictadas en procesos que no son competentes, agravado por la retención de las actuaciones.

Como fuere, la actividad desplegada es antifuncional por abusiva, siendo reprochable y conduce a la nulidad del acto procesal.

En la resolución que venimos analizando, se dijo al respecto: “Es a todas luces improcedente el prolongado trámite asignado a la causa. Este temperamento implicó, por un lado, instar el cumplimiento de aquella medida, así como, por el otro, demorar injustificadamente un pronunciamiento acerca de la declinatoria de competencia que requería el Superior Tribunal de Justicia provincial. Que a efectos de corregir este tipo de desvíos procesales, resulta aplicable la doctrina del Tribunal que declaró la nulidad de las actuaciones en las que se pretendía forzar artificialmente la competencia de los tribunales federales en detrimento de los órganos

---

<sup>11</sup> Peyrano, Jorge W.; Abuso Procesal, obra colectiva, Rambaldo, Juan, Coordinador. Edit. Rubinzal-Culzoni, pág. 76, Edic. 2006

<sup>12</sup> Hemos visto causas con mas de cuatro años del llamamiento de autos, que fue dejado sin efecto -reiteradamente- por medidas para mejor proveer, para concluir que lo peticionado, otras actuaciones, se encontraban en el juzgado requirente.

provinciales, pues frente a manifestaciones litigiosas deformadas, el Tribunal está autorizado -y del modo en que lo estime conducente a esos fines- para tomar conocimiento del asunto y arbitrar lo que razonablemente corresponda para superar los escollos, y corregir y encauzar los excesos deformantes del trámite”.

Idéntica solución y con similares argumentos se expidió recientemente<sup>13</sup> en autos: “Acumar s/ urbanización de villas y asentamientos precarios, legajo de actuaciones ocupación de predio sito en las calles Lafuente, Portela y Castañares, Villa Soldati, CABA s/ actuaciones elevadas por el Juzgado Federal de Quilmes”, en estas actuaciones dijo: “Que en orden a los fundamentos que sostienen la atribución con que cuenta esta Corte para corregir estas actuaciones litigiosas deformadas, es indiferente la condición del órgano judicial [federal o local], pues es doctrina de este Tribunal que las autoridades de una provincia, [entre las que se encuentran los jueces locales], no pueden trabar o turbar en forma alguna la acción de los magistrados que forman parte del Poder Judicial de la Nación” .

Como se puede apreciar, nuevamente, el exceso de poder, está presente al arrogarse el tribunal una competencia que no le es asignada.

Ahora bien, como delimitar estos excesos de poder, consideramos por un lado, que es aplicable la figura de responsabilidad disciplinaria, en el entendimiento que es la potestad sancionatoria que tiene por objeto la autoprotección de la organización administrativa con motivo de la relación de especial sujeción que vincula mediante un acuerdo voluntario a los funcionarios con el Estado<sup>14</sup>, que se explicitan mediante una serie de sanciones predeterminadas por la reglamentación vigente. Por el otro, de ser reiterativa esa conducta antifuncional, también, podría ser causal de solicitud de remoción por mal desempeño, porque se revela un intolerable apartamiento de la misión confiada a los jueces, con daño del servicio y menoscabo de la investidura<sup>15</sup>, más aún cuando se presenta en temas electorales donde se aprecia, que el “exceso de poder” conduce al “desvío

---

<sup>13</sup> Fallos: A. 281. XLVII del 29 de noviembre de 2011.

<sup>14</sup> Tribunal Constitucional Español, sentencia del 6 de junio de 1984

<sup>15</sup> Santiago (h), Alfonso, La responsabilidad judicial y sus dimensiones, Edit. Abaco, pág. 77

del poder”<sup>16</sup>, concepto comprensivo de los supuestos en que el juez sin razón suficiente, aplica deliberadamente un criterio normativo distinto al que la comunidad considera válido<sup>17</sup>, encontrándose en juego la imparcialidad del juez, cuya pérdida total lo inhabilita para seguir desempeñando su función.

### ***V. Corolario***

La Corte Suprema, en una posición plausible, insiste con su rol docente, en el caso bajo análisis, a través de una resolución docente pura, al declarar abstracta la cuestión en un tema de trascendencia institucional. Cabe entonces celebrar este fallo, al igual que los aquí mencionados, pues si bien se circunscribe a un aspecto procesal, reafirma con mas contundencia que los excesos de poder, se contraponen con la funcionalidad del sistema.

---

<sup>16</sup> Berizonce, Roberto, El exceso en el ejercicio del poder jurisdiccional, JA. 2001-II, pág. 1026/1033

<sup>17</sup> Fin, Santiago, Responsabilidad política del juez por el contenido de sus sentencia, en Responsabilidad judicial y sus dimensiones, T.1, pág. 413.